

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00341.

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Inclúyase en el mandato el correo electrónico de la apoderada, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «juez de conocimiento» (art. 76 del Código General del Proceso).

2. Especifique los hechos y las pretensiones respecto de cada título-valor, de forma separada, toda vez que, se advierte, cada cartular se suscribió en favor de una sola acreedora. Al efecto, deberá precisarse en favor de quien se reclaman las obligaciones contenidas en cada letra de cambio (numerales 4 y 5, canon 82 *ib.*).

3. Indique donde se hallan los instrumentos negociables base del cobro, por cuanto la demanda y los anexos se ligaron de forma virtual (art. 245 *ib.*).

4. Enumere correctamente los hechos, ya que del tercero salta al quinto (art. 82-5 *ib.*).

A fin de realizar las correcciones acá ordenadas, presente la demanda integrada en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11 de agosto de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **026**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García